



RADICACIÓN: 13001-31-05-002-2013-00388-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
SUB CLASE: SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: DOLORES MARIA SEPULVEDA DE LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Consulte su expediente digital: [AQUI](#)

Auto Interlocutorio N°552

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, dentro del cual se visualiza la diligencia de notificación personal de las partes que integran el litisconsorcio integradas al presente proceso en audiencia de fecha 24 de junio de 2014, pendiente por llevarse a cabo notificación por aviso. Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 11 de mayo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D.T. Y C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, advierte el despacho que si bien obra constancia de la notificación personal de las partes que integran el Litisconsorcio enviado a través de la empresa de correos 4/72 el día 20 de enero 2020 (visible en expediente virtual y físico) vislumbrándose que la parte Demandante no ha agotado en debida forma la etapa de notificación de la parte Demandada, de conformidad con lo que establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P,

Sea lo primero mencionar que en audiencia llevada a cabo el día 24 de junio de 2014 el despacho ordeno integrar el Litisconsorcio con la señora VILMA RIOS CABARCAS y sus hijas PAOLA ANDRES LOPEZ RIOS Y ARELYS LOPEZ RIOS debiendo el apoderado judicial de la parte demandante, surtir todas las diligencias necesarias para la notificación de las antes mencionadas con el objetivo de garantizar el Debido Proceso, ante lo cual en memorial de fecha 02 de octubre de 2015 manifestaron desconocer la dirección de residencia de las mismas y solicitaron el Emplazamiento de acuerdo a las normas procesales.

Frente a esto, el despacho en auto de fecha 3 de noviembre de 2015 resolvió Negar dicha solicitud, ordenando a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES suministrar toda la información relacionada con la dirección de las señoras: VILMA CABARCAS RIOS, ANDREA PAOLA LOPEZ RIOS y ARELYS LOPEZ RIOS, ordenando finalmente a la parte demandante en auto de fecha



3 de noviembre de 2015 surtir todas diligencias necesarias para la notificación personal de las antes mencionadas.

En ese orden de ideas encontramos, que si bien se impartió la orden a la parte demandante de llevar a cabo la notificación personal de quienes fueron integrados al proceso por litisconsorte, no se evidencia que dichas notificaciones hayan sido retiradas en su momento por la parte demandante para llevar a cabo la notificación personal, en virtud del principio de analogía dispuesto en el artículo 145 del CPTSS y en los términos que establece el Art 291 del C.G.P. en armonía con el Art. 8 del Decreto 2213 de 2022

Siendo así, encontramos que la providencia a notificar es la primera dictada dentro del proceso, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, su notificación al demandado o a quien se deba notificar de esta providencia, deberá ser realizada personalmente, esto nos lleva a remitirnos a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del CGP que como ya mencionamos son aplicables, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, y en tal sentido, encontramos que la notificación personal deberá ser remitida por medio de servicio postal autorizado a las direcciones de correo informadas al Despacho, así como a la dirección de correo registrada en la Cámara de Comercio y Oficina de registro correspondiente, cuando se trate de persona jurídica de derecho privado, dentro de la cual se deberá informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, ello con el fin de que reciba la notificación.

“Artículo 291 CGP. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

- 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*
- 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*
- 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el*



término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se 87 presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

- 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*
- 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*
- 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. Parágrafo primero. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. Parágrafo segundo. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

Esta misma norma indica que cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio diferente donde se encuentra la sede del Juzgado, se indicará que el término para comparecer es de diez (10) días, así mismo si fuere en el exterior, el lugar de envío, se concederán treinta (30) días. También se indica, en cuanto a la recepción del documento, que se podrá hacer la entrega en recepción cuando el destino se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada. Así mismo se indica que esta empresa de servicio postal debe cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de la comunicación, documentación que debe incorporarse al expediente; igualmente se indica que cuando en el lugar de



recepción, se rehusaren a recibir, se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el Art. 108 del mismo cuerpo normativo, previa solicitud del interesado.

En todo caso, se pone de presente a la parte actora, que también podrá realizar la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 8 Notificaciones personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

De lo anterior se extrae que la notificación deberá contener (I) Fecha y la providencia que se notifica (II) El juzgado que conoce el proceso (III) La naturaleza del proceso (IV) Nombre de las partes (V) La advertencia que la notificación se encuentra surtida a los dos días hábiles después de su entrega (VI) el término estipulado para contestar la demanda así como el correo electrónico del Juzgado, al cual deberán allegar la contestación; y (VII) al encontrarnos en materia laboral, la advertencia de que si no contesta la demanda se le nombrará curador ad litem¹. De igual forma, con la notificación personal se deberá acompañar copia del auto admisorio, así como de la demanda y sus anexos.

Finalmente, y como quiera que la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad y del derecho de defensa, el Despacho insta nuevamente a la parte demandante con el fin de que acate las indicaciones dadas en la normatividad¹a efectos de realizar en debida forma la notificación de VILMA RIOS CABARCAS y sus hijas PAOLA ANDRES LOPEZ RIOS Y ARELYS LOPEZ RIOS, siendo en este punto importante destacar que lo perseguido en todo caso es garantizar los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción de todos los sujetos procesales a este proceso vinculados en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, así como

¹ Artículos 291-292 del CGP y Artículo 29 del CPTSS y Ley 2213 de 2022.



para evitar futuras nulidades que se puedan presentar por el no saneamiento de indebidas actuaciones.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión Única: Requerir al extremo demandante con la finalidad de que realice la notificación en debida forma, de acuerdo a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA**

GAJA

